En la ciudad de Trelew, a los 25 días de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 2> c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Cobro de haberes e indem. de Ley” (Expte. Nro. 644 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y la Magistrada resolvieron plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Rawson (ID 2047442) contra la sentencia de la instancia anterior de fecha 04/09/2025 que hizo lugar a la demanda laboral entablada por el señor <Persona 2> contra la Municipalidad de Rawson, condenando a esta última a que abone al actor en el plazo de 10 días la suma de $5.976.962,62, con más intereses y capitalización desde la notificación de la demanda y costas.

--La recurrente presentó el memorial de agravios en fecha 16/09/2025 (ID 2060595), el que fue contestado por el actor mediante ID 2073272 (24/09/2025).

2. La sentencia de Primera Instancia.

--La Magistrada señaló que no se discute que <Persona 2> prestó servicios como guardavidas de la Municipalidad de Rawson. Dijo que el punto a resolver era determinar si le correspondía una indemnización por la falta de convocatoria para la temporada 2021/2022, lo que implicó la finalización intempestiva del vínculo, afectando su derecho a la estabilidad.

--Indicó que la Ordenanza 2120/85 abarca a todas las personas que, mediante acto administrativo, prestan servicios remunerados al Municipio, exceptuando a quienes sean contratados por menos de seis meses (art. 2). Según dicha norma, el personal contratado es aquél que trabaja en virtud de un contrato a plazo determinado y que presta servicios de manera personal y directa (art. 8 de la ordenanza citada).

--La jueza consideró que, si bien el Municipio puede celebrar contratos temporales de hasta 6 meses, la propia demandada reconoció que el vínculo con <Persona 2> data, al menos, desde 1997 y se fue desarrollando durante cada año en las temporadas veraniegas, de diciembre a marzo, hasta 2021, por lo que no podía considerarse personal contratado.

--Respecto de la alegada incompatibilidad por su trabajo en el Servicio Penitenciario Federal, Unidad n° 6 de Rawson, sostuvo que el Municipio, si entendía que existía tal impedimento, debió abstenerse de contratarlo puesto que, una vez aceptado y prestado el

servicio, no podía invocar esta causa para evitar las consecuencias derivadas de sus propios actos.

--En consecuencia, concluyó que la relación laboral fue irregular y contraria a la normativa vigente. Aclaró que no podía imponerse al Estado Municipal la incorporación del actor como empleado permanente, pero sí correspondía una reparación por la afectación de su expectativa de continuidad y estabilidad, conforme la doctrina de la CSJN en los casos “Ramos” y “Sánchez”.

--Añadió que, si bien el actor manifiesta que el Jefe de Guardavidas del Municipio de Rawson desaprobó la reválida anual rendida, no le fueron explicados los motivos de la misma, situación que la parte demandada niega en su contestación de demanda y que no fue probada.

--Determinó que el régimen aplicable era el derecho administrativo local (Ordenanza 2120/85) y, por analogía con el 24° del Estatuto —que prevé un mes de remuneración por cada año de servicio ante la supresión del cargo—, fijó la indemnización correspondiente.

Valoró además que, aunque el Municipio no reconoció la prestación de servicios durante todas las temporadas desde 1997/1998, dicha antigüedad se acreditó con la libreta de guardavidas y los testimonios coincidentes, estimando 23 temporadas trabajadas.

Por último, otorgó pleno valor probatorio a la pericia contable no impugnada, y condenó a la Municipalidad de Rawson a abonar al actor la suma de $5.976.962,62, con intereses según la tasa activa del <Persona 8> para sus operaciones generales vencidas, desde que cada uno de los rubros que la integran fue debido y hasta su efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda.

3. Los agravios de la demandada.

--La Municipalidad de Rawson, en su primer agravio, sostiene que la sentencia desconoció que <Persona 2> ya era empleado público por pertenecer al Servicio Penitenciario Federal, por lo que el municipio no podía nombrarlo legalmente como tal. Afirma que no se le negó estabilidad laboral, ya que dicha protección la tenía por su empleo en el ámbito federal. Añade que no existió desvinculación dispuesta por el municipio, sino que el actor no aprobó la reválida anual exigida para desempeñarse como guardavidas, motivo por el cual no fue contratado, tal como se señaló en el responde.

--En su segundo agravio, cuestiona que la Jueza haya indicado que su parte reconoció que el vínculo con <Persona 2> databa al menos de la temporada 1997/1998 y que se fue desarrollando cada año en las temporadas veraniegas. Aclara que, en su contestación, expresó que el actor prestó servicios de guardavidas durante 14 temporadas, sin constancias que acrediten que trabajó 23 temporadas ininterrumpidamente. Critica además la valoración de la prueba testimonial, señalando que los testigos <Persona 5> y <Persona 4> tienen juicios similares, que el testigo <Persona 3> declaró haber ingresado como guardavidas en 2003 y

que <Persona 2> ya trabajaba entonces, que dejó de prestar servicios en 2016/2017, y que <Persona 2> continuó. Sostiene que, por ello, los testimonios no son contestes, como afirmó la magistrada.

--En el tercer agravio, reitera que la finalización del vínculo no genera consecuencias indemnizatorias, ya que <Persona 2> no aprobó la reválida para ser guardavidas. Cuestiona asimismo el cálculo de la indemnización, considerando errónea la aplicación analógica del art. 24 de la Ordenanza 2120, que —según argumenta— se refiere a la indemnización por un cargo que se suprime, supuesto que no se configuró en el caso.

--En el cuarto agravio, vuelve a cuestionar la valoración probatoria. Afirma que el actor trabajó simultáneamente en la Unidad 6 de Rawson y como guardavidas, cumpliendo media jornada hasta su jubilación en dicha unidad. Por ello, afirma que si trabajó alguna temporada completa solo fueron la 2018/2019; la 2019/2020 y la 2020/2021; pues ya para la temporada 2021/2022, el actor no había aprobado la reválida. Alega que los testigos dijeron que <Persona 2> trabajó jornada completa pero que ello no era compatible con su trabajo en la Unidad 6 por lo que afirma que los testimonios no son contestes sino falaces.

--Por último, en el quinto agravio, cuestiona la imposición de las costas a su cargo y solicita que, al revocarse la sentencia, se impongan a la actora.

4. Tratamiento del recurso de apelación:

4. a) Primer agravio:

--En su primer agravio, la recurrente sostiene que la sentenciante desconoció la condición de empleado público del actor, por cuanto éste ya se encontraba vinculado laboralmente al Servicio Penitenciario Federal, y que, en virtud de ello, la Municipalidad de Rawson no podía legalmente designarlo como tal. Añade que no existió desvinculación dispuesta por el municipio, sino que el actor no aprobó la reválida anual exigida para desempeñarse como guardavidas, motivo por el cual no fue contratado, tal como se señaló en el responde.

--La primera parte del agravio debe declararse desierta. La magistrada de la instancia anterior respondió con claridad y suficiencia este planteo, afirmando lo siguiente: “en cuanto a la incompatibilidad que la accionada refiere por ser el Sr. <Persona 2> dependiente del Servicio Penitenciario Federal Unidad nro. 6 de Rawson, he de señalar que, en su caso, debiera haberse abstenido el Municipio de requerir el trabajo de <Persona 2>, mas una vez aceptado y prestado el mismo, no puede ampararse en ello para evitar las consecuencias derivadas de sus propios actos”.

--Este razonamiento —fundado en el principio de los actos propios— no fue debidamente rebatido por la recurrente, quien se limita a reiterar en esta instancia los mismos argumentos expuestos al contestar demanda, sin hacerse cargo de la respuesta judicial ni refutar con precisión los fundamentos brindados en la sentencia. Por lo tanto,

corresponde declarar desierto el agravio por insuficiencia técnica, conforme a los art. 268 y 269 del CPCC.

--En cuanto a la segunda parte del agravio, su tratamiento se encuentra vedado por lo dispuesto en el art. 280 del CPCC. En efecto, frente a la alegación del actor de que el Jefe de Guardavidas del Municipio de Rawson había desaprobado su reválida sin brindar explicación alguna, y que, ante su requerimiento, se había negado a ofrecer aclaraciones o exhibir los resultados obtenidos, el Municipio se limitó a negar en forma genérica que <Persona 2> hubiese aprobado el examen correspondiente a la temporada 2021/2022 y que no se le hubieran comunicado los motivos de la supuesta desaprobación, sin aportar prueba ni efectuar desarrollo argumental alguno.

--Por ello, el argumento de que la desvinculación se debió a la falta de aprobación de la reválida —y no a una decisión municipal— no puede ser introducido válidamente en esta instancia, dado que no fue materia de debate ni decisión en la instancia anterior, encontrándose su tratamiento expresamente vedado por los arts. 274 y 280 del CPCC.

--En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo declarar desierto el primer agravio expresado por la recurrente (arts. 268, 269, 274 y 280 del CPCC).

4. b) Segundo agravio:

No acompañaré a la recurrente en su segundo agravio.

--La magistrada de la instancia anterior tuvo por acreditado que el actor prestó servicios como guardavidas para la Municipalidad de Rawson durante 23 años (23 temporadas), iniciándose dicha relación en la temporada 1997/1998. Esta conclusión no se sustentó exclusivamente en las manifestaciones del actor, sino principalmente en el reconocimiento efectuado por la demandada, quien admitió que dicho vínculo laboral se inició efectivamente en aquella temporada. En su contestación de demanda, la Municipalidad expresó textualmente: “según registros municipales el señor <Persona 2> fue contratado en distintas oportunidades para prestar servicios como guardavida para la Municipalidad de Rawson entre los años 1997 y 2021”. Incluso, al detallar las temporadas que reconocía como trabajadas por el actor, la demandada incluyó también las correspondientes a 1995, 1995/1996 y 1996/1997. Por ello, tal como señaló la magistrada de la instancia anterior, tanto la temporada de inicio como la de finalización del vínculo fueron expresamente reconocidas por la demandada.

-- La Municipalidad sostiene que el actor no habría prestado servicios durante algunas temporadas intermedias, reconociendo solo 14 de las 23 consideradas en la sentencia. Sin embargo, tal afirmación se ve claramente desvirtuada por las constancias obrantes en el expediente. En efecto, la prolongada duración del vínculo se ve corroborada, como acertadamente señaló la magistrada de la instancia anterior en su sentencia, por los testimonios prestados en autos, que coinciden de manera precisa y convincente en afirmar la

continuidad de la relación, incluso durante los períodos que la demandada intenta controvertir.

--El testigo <Persona 3> manifestó haber comenzado a desempeñarse como guardavidas en el año 2003, función que cumplió hasta el 2016/2017. Indicó que, al momento de su ingreso, <Persona 2> ya se encontraba trabajando y que, cuando él se retiró, <Persona 2> continuó prestando servicios. Señaló que <Persona 2> trabajaba de lunes a lunes, en el siguiente horario: de 10 a 19 horas los días de semana, y de 10 a 20 horas los fines de semana. Aclaró que él cumplía una jornada simple, mientras que el actor realizaba una jornada completa. Consultado acerca del registro de asistencia, refirió que firmaban una planilla de ingreso y egreso, la cual se completaba en la oficina ubicada en <Lugar 1>, tanto al comenzar como al finalizar la jornada laboral.

--Por su parte, el testigo <Persona 5> manifestó mantener un reclamo salarial contra la Municipalidad de Rawson y haber sido compañero de tareas de <Persona 2> como guardavidas desde 1997 hasta 2017, año en que el testigo dejó de trabajar. Indicó que, al retirarse, <Persona 2> siguió trabajando. Expresó que de lunes a viernes trabajaban 9 horas y los fines de semana y feriados, 10 horas, cumpliendo ambos el mismo horario de trabajo. Agregó que, al ingresar, firmaban un cuaderno, y lo firmaban nuevamente al egresar, registro que se efectuaba en la delegación municipal de Playa Unión. Afirmó que, durante todo el período comprendido entre 1997 y 2017, vio a <Persona 2> en todas las temporadas.

--Por último, el testigo <Persona 4> manifestó tener un juicio contra la Municipalidad de Rawson y haber sido compañero de tareas del actor como guardavidas en Playa Unión, donde trabajaron juntos por lo menos 20 años. Declaró que el testigo se desempeñaba como jefe cuando <Persona 2> entró a trabajar. indicó que <Persona 2> cumplía horario de lunes a viernes de 9 a 19 horas, y los fines de semana y feriados trabajaba de 9 a 20 horas. Añadió que existía un registro de entrada y salida, consistente en un libro que se firmaba en la delegación municipal, precisando que este procedimiento “era sagrado” porque “ahí se cuidan vidas”.

--Frente a las declaraciones testimoniales reseñadas y a la valoración probatoria efectuada en la instancia anterior —que se presenta completa, coherente y debidamente motivada—, la recurrente no aporta nuevos elementos de juicio ni formula una crítica concreta capaz de desvirtuar los fundamentos del fallo. Por el contrario, se limita a reiterar los mismos argumentos expuestos al contestar la demanda, sin rebatir en forma específica los hechos y las pruebas en que se sustenta la sentencia. Esta omisión, que coloca el agravio al borde de la deserción, determina su suerte adversa.

--En virtud de todo lo expuesto, y en plena coincidencia con la valoración probatoria efectuada en la instancia anterior, propongo al acuerdo rechazar el presente agravio.

4. c) Tercer agravio:

Tampoco puede prosperar el tercer agravio articulado por la demandada.

--La Municipalidad de Rawson sostiene que la extinción del vínculo no genera consecuencias indemnizatorias, pues —según afirma— el actor no habría aprobado la reválida anual para desempeñarse como guardavidas. Sobre esa base, cuestiona la aplicación analógica del art. 24 de la Ordenanza Nº 2120, argumentando que dicha norma regula supuestos de supresión de cargos, lo que —a su entender— no se verifica en el caso.

--Sin embargo, y tal como se señaló el tratar el primer agravio, esta línea argumental no puede ser admitida, en tanto constituye un planteo novedoso introducido por primera vez en esta instancia recursiva. El argumento según el cual la desvinculación habría obedecido a la falta de aprobación de la reválida no fue oportunamente esgrimido al contestar demanda, por lo que no formó parte de lo debatido en la instancia anterior. Su introducción en esta etapa resulta, por tanto, inadmisible, conforme lo disponen los arts. 274 y 280 del CPCC, que vedan la incorporación de cuestiones no sometidas oportunamente a conocimiento del juez de grado.

--Como se expuso al analizar el primer agravio, el actor manifestó en su demanda que el Jefe de Guardavidas del Municipio de Rawson había desaprobado su reválida sin brindar explicación alguna, y que, pese a sus reiterados requerimientos, le negaron el acceso a los resultados y no le ofrecieron aclaraciones o explicaciones al respecto.

Frente a ello, la demandada se limitó a formular una negativa genérica, sin aportar documentación, prueba ni desarrollo argumental que sustentara su posición. Tal respuesta careció de todo correlato probatorio y no cumplió con la carga mínima de argumentación exigida por el CPCC para la contestación de la demanda, en tanto no controvirtió de modo concreto los fundamentos de la pretensión actoral.

--Cabe destacar, además, que aun en esta instancia recursiva, la demandada continúa omitiendo hacer referencias concretas a los motivos de la supuesta desaprobación de la reválida ni explica las razones por las cuales esa circunstancia habría justificado la no renovación del vínculo. Tal omisión impide conferir verosimilitud a su versión, máxime cuando tampoco acreditó haber comunicado formalmente al actor los resultados o las consecuencias de dicha evaluación, incumpliendo de este modo con los principios de transparencia y buena fe que rigen toda actuación estatal.

--Por ello, el argumento de que la desvinculación se debió a la falta de aprobación de la reválida —y no a una decisión municipal— no puede ser introducido válidamente en esta instancia, dado que no fue materia de debate ni decisión en la instancia anterior, encontrándose su tratamiento expresamente vedado por los arts. 274 y 280 del CPCC.

--Por último, corresponde destacar que, si bien esta circunstancia fue mencionada por el actor en su demanda, lo hizo manifestando su desconocimiento sobre los motivos de la desaprobación y señalando que, pese a sus requerimientos, no había recibido respuesta

alguna. Entonces, frente a ese cuestionamiento, la Municipalidad tenía la carga de brindar una explicación fundada, máxime si —como lo hace ahora en sus agravios— pretende invocar dicha desaprobación como causa de la desvinculación.

--Sin embargo, nada de ello fue objeto de alegación ni prueba en la instancia anterior, lo que determina la suerte adversa del agravio, al haber incumplido la demandada con su deber de esclarecer los hechos en los que sustenta su defensa.

--La crítica formulada contra la aplicación analógica del art. 24 de la Ordenanza Nº 2120, tampoco puede tener acogida. La recurrente no presenta una crítica concreta y razonada de los fundamentos brindados en la sentencia, sino que se limita a expresar su disconformidad con la solución adoptada, sin proponer una alternativa argumental ni jurídica concreta.

--Cabe recordar que los motivos por los cuales la demandada considera improcedente la indemnización reconocida ya han sido descartados al declararse inadmisible el planteo vinculado con la reválida. Frente a ello, la magistrada expuso de manera razonada los motivos que la llevaron a aplicar de manera analógica la norma citada a los fines de cuantificar la indemnización. Y si bien, como afirma la recurrente, el cargo que desempeñaba el actor no fue formalmente “suprimido”, lo cierto es que la desvinculación definitiva —luego de más de dos décadas de servicios estacionales sucesivos— supuso un corte abrupto del vínculo, sin reconocimiento alguno por parte del Municipio.

--La demandada, frente a esta fundamentación, no logra demostrar el error de la solución adoptada ni ofrece una alternativa o interpretativa aplicable al caso. Por el contrario, se limita a manifestar su disconformidad con la decisión, sin esbozar una crítica concreta y razonada, lo que lleva a la deserción del agravio por insuficiencia técnica, en los términos exigidos por los arts. 268 y 269 del CPCC.

--Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo declarar desierto el tercer agravio expresado en los términos de los arts. 268, 269, 274 y 280 del CPCC.

4. d) Cuarto agravio:

--En su cuarto agravio, la recurrente cuestiona la valoración de la prueba testimonial, alegando que los testigos fueron falaces al afirmar que el actor se desempeñaba en jornada completa cuando ello es imposible debido a su vinculación con el Servicio Penitenciario Federal.

--Sin embargo, en el mismo escrito de agravios la propia demandada reconoce que el actor se acogió a la jubilación en diciembre de 2018, y que, a partir de entonces, comenzó a desempeñarse como guardavidas a jornada completa hasta su desvinculación en la temporada 2021/2022.

--Este agravio, del modo en que fue planteado, no puede prosperar por carecer de entidad suficiente para revertir lo decidido. En rigor, no constituye un verdadero agravio,

ya que la jornada de trabajo cumplida por el actor con anterioridad al año 2018 resulta irrelevante para la determinación de la indemnización debida por su antigüedad.

En efecto, la pericia contable valorada por la Magistrada (ID 1869505) precisó: *"si bien no se especifica el periodo para el cual se debe indicar la mejor remuneración percibida por el actor, se indicará la mejor remuneración percibida durante el último año de prestación de servicios, esto es, desde el mes de marzo de 2021 al mes de febrero de 2022. En dicho periodo, la MRMNH percibida por el actor corresponde al mes de enero de 2022 por la suma de $137.655,00.- según la planilla adjuntada al expediente"*.

--A partir de ese parámetro, el perito estimó el monto adeudado por la Municipalidad de Rawson, coincidente con el importe fijado en la sentencia. En consecuencia, la discusión sobre la jornada anterior a 2018 no tiene incidencia alguna en la determinación de la indemnización, ya que lo relevante es la cantidad de temporadas efectivamente trabajadas como guardavidas, no la extensión de la jornada en períodos anteriores.

--Evidentemente, tanto si se considera que el actor antes de 2018 trabajaba media jornada como si se considera que lo hacía a jornada completa, el resultado es el mismo porque lo importante es la cantidad de temporadas en que se desempeñó como guardavidas.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el presente agravio.

4. e) Quinto agravio:

--En su quinto agravio la recurrente cuestiona la imposición de costas a su parte y solicita que, en caso de revocarse la sentencia, se impongan a la actora.

--Evidentemente, este planteo es subsidiario respecto de los agravios anteriores, ya que su procedencia dependía directamente de la modificación del fallo en cuanto al fondo. Rechazados los agravios principales, carece de sustento el pedido de que se modifique la imposición de costas en la instancia de origen, lo que torna abstracta la pretensión.

--Cabe recordar que, conforme al principio general establecido en el art. 69 del CPCC, las costas deben imponerse a la parte vencida, salvo que existan motivos fundados para apartarse de dicho criterio, lo que no ha sido demostrado en el caso.

--Por todo lo expuesto, corresponde también rechazar el quinto agravio, confirmando la imposición de costas establecida en la sentencia apelada.

5. Conclusión.

--Por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo confirmar, en todo cuanto fue materia de apelación, la sentencia recurrida con expresa imposición de costas a la demandada (art. 69 CPCC).

--En cuanto a los honorarios por las labores en la alzada, atendiendo a la calidad, carácter con el que actuaron y el resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que se regulen a los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto, en el 6,3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y debiendo adicionarse el IVA en

caso de corresponder. Sin que corresponda regular honorarios al <Persona 1> (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4). Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA
AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

I. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

II. La reseña de los agravios vertidos fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta sala que me precede en la votación, Dra. Natalia Isabel Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante individualizó las siguientes cuestiones: a) incompatibilidad y falta cumplimiento de la reválida anual para desempeñarse como guardavidas.; b) valoración probatoria de la antigüedad reconocida; c) extinción del vínculo no genera consecuencias indemnizatorias; d) Valoración testimonial; y e) imposición de costas.

III. En los límites fijados por el contenido de los agravios mencionados ingresaré a su tratamiento.

a) <u>Incompatibilidad y falta cumplimiento de la reválida anual para desempeñarse como guardavidas.</u>

En cuanto al presente agravio, concuerdo con el voto que antecede respecto de lo desarrollado en el apartado 4.a).

En efecto, coincido en que la primera porción del agravio debe ser declarada desierta. Tal como lo señala la colega prevotante, la magistrada de grado fundó su decisión en que la doctrina de los actos propios impedía al Municipio invocar una incompatibilidad que nunca hizo valer al momento de requerir y aceptar la prestación del actor. Dicho razonamiento no fue objeto de crítica concreta en esta instancia, limitándose la apelante a reiterar los argumentos vertidos al contestar demanda.

Por ello, corresponde —como se propone— declarar desierto la primer porción del agravio por insuficiencia técnica, conforme lo previsto en los arts. 268 y 269 del CPCC.

Asimismo, respecto de la supuesta falta de aprobación de la reválida anual invocada por la apelante como causal de desvinculación, comparto lo señalado por la Dra. Spoturno en cuanto a su carácter novedoso. Tal alegación no integró la *litis* en primera instancia ni fue objeto de tratamiento por la magistrada de grado, razón por la cual no puede ser incorporada en esta fase recursiva.

En razón de lo expuesto, dicho argumento no puede ser materia de abordaje en esta instancia revisora, toda vez que ello implicaría lesionar los principios de bilateralidad y congruencia procesal.

En tal sentido, es dado recordar que uno de los límites que debe respetar la alzada se encuentra establecido en las cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del juez de primera instancia; y, además, que las resueltas, hubiesen sido materia de agravios. Tales presupuestos, que son aquellos que habilitan al conocimiento del tribunal revisor, deben concurrir conjuntamente y, en la especie, por lo antes dicho se encuentran ausentes, el primero, porque como se dijo no fue materia tratada en la decisión emitida en el anterior grado, y el segundo, por cuanto no puede formularse agravio sobre aspectos que no integraron el tema o cuestión a decidir (Conf. arts. 34 inc. 4°, 274 y 280 del C.P.C.C.).

b) Valoración probatoria de la antigüedad reconocida.

En lo que respecta al segundo agravio, coincido plenamente con los argumentos desarrollados por la Dra. Spoturno en el considerando 4. b).

La magistrada de origen tuvo por acreditado que el actor prestó servicios como guardavidas para la Municipalidad de Rawson durante 23 temporadas, iniciándose dicha relación en la temporada 1997/1998. Esta conclusión —como bien señaló la colega prevotante— no se sustentó únicamente en las manifestaciones del actor, sino fundamentalmente en el reconocimiento expreso efectuado por la demandada, quien admitió que el vínculo comenzó “entre los años 1997 y 2021” (ver fs. 14 octavo párr.). Y a ello se le suma que la demandada incluyó también las correspondientes a 1995, 1995/1996 y 1996/1997.

De tal modo, tanto la temporada de inicio como la de finalización del vínculo laboral fueron expresamente reconocidas por la demandada en su escrito de responde.

Ahora bien, en cuanto a la alegada falta de prestación efectiva en algunas temporadas intermedias reconociendo solo 14 de las 23 consideradas en la sentencia, adelanto que no le asiste razón a la recurrente en su planteo.

Como correctamente lo desarrolló la colega prevotante, tal afirmación se encuentra desvirtuada por las constancias de la causa, especialmente por la prueba testimonial, cuya valoración efectuada por la magistrada *a quo* —que comparto plenamente— resulta coherente, concordante y debidamente motivada.

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a la detallada reseña efectuada en el voto que antecede respecto de las declaraciones de <Persona 3>, <Persona 5> y <Persona 4>. De allí surge con claridad la continuidad del trabajo del actor durante todas las temporadas cuestionadas, incluso en aquellos períodos en los que la Municipalidad afirma que no habría prestado servicios el actor. Tales testimonios resultan idóneos para corroborar

la extensión temporal del vínculo, máxime ante la ausencia de prueba en contrario por parte de la demandada.

En consecuencia, la crítica del apelante no logra conmover la solidez del razonamiento de la sentencia. Como bien lo advirtió la Dra. Spoturno, la Municipalidad se limita a reiterar los argumentos vertidos al contestar demanda, sin formular una crítica concreta y razonada dirigida a los fundamentos centrales del fallo. Tampoco obra incorporado en autos otros elementos probatorios que permitan cuestionar la credibilidad de los testimonios ni ofrece prueba idónea que respalde su afirmación relativa a la ausencia del actor en determinadas temporadas.

Por lo tanto, por todo lo expuesto corresponde rechazar el agravio analizado. c)

Extinción del vínculo no genera consecuencias indemnizatorias.

En cuanto al tercer agravio, adelanto que comparto íntegramente lo desarrollado por la colega prevotante en el considerando 4.c), tanto en su fundamentación como en la solución propuesta.

Tal como se señala en el voto que antecede, el planteo introducido por la Municipalidad relativo a que la desvinculación no generaría consecuencias indemnizatorias por la supuesta falta de aprobación de la reválida anual también constituye un planteo novedoso, introducido por primera vez en esta segunda instancia.

La demandada no invocó tal circunstancia al contestar demanda ni aportó elemento alguno que permitiera considerar que esa habría sido la causa de la no continuidad del actor. Consecuentemente, su introducción en esta etapa recursiva resulta inadmisible conforme lo dispuesto por los arts. 274 y 280 del CPCC.

Asimismo, sólo a mayor abundamiento diré que comparto lo expresado por la Dra. Spoturno en cuanto señaló que la demandada no cumplió con su carga de explicar ni acreditar los motivos concretos de la supuesta desaprobación de la reválida, ni demostró haber comunicado formalmente al actor el resultado o las consecuencias de dicha evaluación. Esta omisión impide conferir verosimilitud a su postura y contraviene los principios de buena fe y transparencia que deben regir la actuación administrativa.

Tampoco resulta atendible la crítica dirigida contra la aplicación analógica del art. 24 de la Ordenanza Nº 2120. La recurrente no formula una impugnación concreta respecto de los fundamentos brindados en la sentencia, limitándose a manifestar una discrepancia fundada en su propio interés.

Frente a ello, la motivación brindada en la instancia anterior —que justificó la utilización analógica de dicha norma para cuantificar la indemnización derivada de un vínculo estacional que se extendió por más de dos décadas— aparece razonada y suficiente.

En definitiva, y por todo lo expuesto, coincido con la colega prevotante en que el agravio debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica, conforme los arts. 268, 269, 274 y 280 del CPCC.

d) Valoración testimonial.

En lo que respecta al cuarto agravio, adelanto que comparto la solución propuesta por la colega prevotante en el considerando 4.d), así como los fundamentos allí desarrollados.

La Municipalidad centra su crítica en la supuesta falsedad de los testimonios que habrían afirmado que el actor cumplía jornada completa en períodos en los que —según sostiene— ello resultaba incompatible con su trabajo en el Servicio Penitenciario Federal.

Sin embargo, la propia demandada reconoce en su escrito de agravios que el actor se jubiló en diciembre de 2018 y que, a partir de ese momento, efectivamente comenzó a desempeñarse como guardavidas a jornada completa hasta su desvinculación en la temporada 2021/2022. Ello demuestra que la queja formulada carece de aptitud para conmover el razonamiento de la sentencia.

De allí que comparto lo puntualizado por la colega prevotante en que la cuestión introducida resulta irrelevante para la determinación de la indemnización reconocida. Ello en virtud a que la jornada cumplida con anterioridad al año 2018 no incide en el cálculo de la mejor remuneración mensual normal y habitual tomada para la liquidación, atento a que la pericia contable valorada (ID 1869505) determinó dicho parámetro exclusivamente sobre el último año de prestación de servicios, concretamente entre marzo de 2021 y febrero de 2022, fijando como mejor remuneración la correspondiente a enero de 2022. Sobre esa base, el experto cuantificó el crédito, suma que fue considerada por la magistrada de grado (ver sentencia, fs. 27 tercer párr.).

Por todo lo expuesto, concuerdo en rechazar el presente agravio.

e) Costas.

Finalmente, concuerdo con lo expuesto en el considerando 4.e).

Dado el modo en que se resuelven los agravios anteriores, el planteo relativo a la imposición de costas carece de sustento y se torna abstracto.

No existe razón para apartarse del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 69 del CPCC, máxime cuando la recurrente no demuestra circunstancias que habiliten una excepción.

En consecuencia, corresponde confirmar la imposición de costas dispuesta en la instancia de origen.

IV. Conclusión:

En conclusión, concuerdo con la solución propuesta por la colega prevotante en el considerando 5, en cuanto a confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios. Asimismo, comparto la imposición de costas de segunda instancia a la

demandada recurrente y la regulación de honorarios propuesta para los letrados intervinientes.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

--**II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Spoturno expuso: Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR, en todo cuanto fue materia de agravio, la Sentencia Definitiva venida en apelación.

B) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

--C) REGULAR los honorarios, por los trabajos desplegados en la Alzada, a los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto, en el 6,3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y debiendo adicionarse el IVA en caso de corresponder. Sin que corresponda regular honorarios al <Persona 1>. D) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto, en el 6,3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y debiendo adicionarse el IVA en caso de corresponder. Sin que corresponda regular honorarios a la representación letrada de la Municipalidad de Rawson, <Persona 1>.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) CONFIRMAR, en todo cuanto fue materia de agravio, la Sentencia Definitiva venida en apelación.

B) IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

--C) REGULAR los honorarios, por los trabajos desplegados en la Alzada, a los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto, en el 6,3% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y debiendo adicionarse el IVA en caso de corresponder. Sin que corresponda regular honorarios al <Persona 1>.

ABIGAIL MONTENEGRO
A DE CAMARA SUBROGANTE

D) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_19_DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PRISCILA <Lugar 2> MONTENEGRO
SECRETARIA DE CAMARA SUBROGANTE